

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700009 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cumplido lo ordenado en el inciso final del auto de 16 de diciembre de 2019¹, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ RUÍZ², quien actúa en calidad de apoderado de GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA, en procura que se libre mandamiento de pago contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con fundamento en la sentencia de 7 de octubre de 2009, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 4 de agosto de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2008-00510, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Por la cantidad de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$20.490.789)**, valor correspondiente al saldo de capital insoluto que arroja la liquidación del reajuste de la asignación de retiro ordenado a favor del señor GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA en la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, el 07 de octubre de 2009, debidamente ejecutoriada el 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordenó revisar los reajustes de su asignación de retiro.

SEGUNDO: Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17.467.327)** correspondientes a los intereses de mora, insolutos, de acuerdo con la siguiente liquidación:

(Se transcribe cuadro)

¹ Folio 73
² Folios 22-27

TERCERO: Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de septiembre de 2016 y la fecha en que efectivamente se satisfaga la obligación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(Se cita lo pertinente)

CUARTO: Por el valor de las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Como fundamentos facticos³, indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la sentencia profirió la Resolución No. 944 del 09 de marzo de 2012 a través de la cual reconoció a favor del actor la suma equivalente a \$6.526.938, persistiendo un saldo de solo intereses de \$5.405.225, toda vez que a mayo de 2012 por dicho concepto desde el 2 de septiembre de 2011 (día después de la ejecutoria de la sentencia) se adeudaban \$11.932.163 y el total del capital indexado insoluto por \$61.338.118; luego el 01 de julio de 2012 realizó un pago de \$55.948.201 para cancelar el saldo del reajuste ordenado, fecha a la cual se debían por intereses \$8.560.491, por lo que es a este valor al que debe aplicarse primeramente el anterior pago, así el capital debido hasta el 01 de julio de 2012 era de \$67.878.499 y si la imputación a capital del dinero pagado por la accionada fue de \$47.387.710, quedando un saldo insoluto de capital de \$20.490.789, el cual genera intereses por \$17.467.327.

En cuanto a las pruebas, se tienen las siguientes documentales:

- 1. Copia auténtica de la sentencia de 7 de octubre de 2009⁴, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 4 de agosto de 2011⁵, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2008-00510.*
- 2. Resolución No. 944 de 09 de marzo de 2012⁶ por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.*
- 3. Memorando No. 341-942 de 06 de marzo de 2012⁷.*

³ Folio 23

⁴ Folios 75-89

⁵ Folios 90-92

⁶ Folios 18-19

⁷ Folio 20

4. Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del demandante, realizada por la entidad demandada⁸.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 7 de octubre de 2009, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 4 de agosto de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2008-00510, la cual quedó ejecutoriada el 01 de septiembre de 2011⁹.

En la citada sentencia se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar al actor, la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que debió cancelarse por las

⁸ Folio 21

⁹ Folio 93

mesadas causadas por concepto de asignación de retiro con en el índice de precios al consumidor, correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y en adelante siempre y cuando le sea favorable, con su respectiva indexación, declarando de oficio la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 10 de abril de 2004; además de dar cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

De manera que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aparte de reconocer y pagar las diferencias ocasionadas en las mesadas de la asignación de retiro, debía realizar el ajuste de valor de la condena y, reconocer y pagar los intereses que se hubieren causado.

*Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.937.882 de Bogotá D. C., y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.490.789), que corresponde al saldo indexado del capital insoluto del reajuste de la asignación de retiro ordenado en el fallo de 7 de octubre de 2009, debidamente ejecutoriado el 01 de septiembre de 2011.

2.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$17.467.327), que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor indexado del capital insoluto solicitado en el numeral anterior, y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

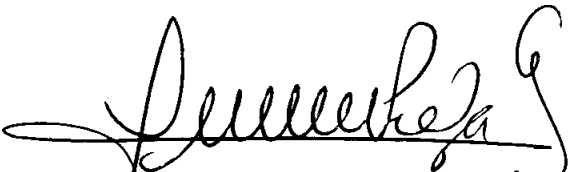
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

